

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 2

Decisión impugnada: Resolución No. 4-98, del 27 de octubre de 1998, de la Comisión Nacional de Lidas de Gallos.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Angel Miguel Seinos Reyes.

Abogado: Dr. Henry A. Duval.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Angel Miguel Seinos Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0555048-7, contra la resolución No. 4-98, del 27 de octubre de 1998, dictada por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1998, por Angel Miguel Seinos Reyes, suscrita por su abogado Dr. Henry A. Duval, que concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar inconstitucional la Resolución No. 4-98, del 27 de octubre de 1998, dictada por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, por ser violatoria del artículo 55, párrafo 2 de la Constitución de la República; **Tercero:** Condenar a la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Henry A. Duval, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por Angel Miguel Seinos Reyes; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, según su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que

la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante alega que la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, el 27 de octubre de 1998, dictó su Resolución No. 4-98, que modifica el artículo 30, acápite d) y e) de su reglamento, al ordenar el uso de espuelas sintéticas plásticas, con lo cual rebasó los límites de sus atribuciones como organización reguladora de las lidias de gallos ya que dicha modificación no es atribución de la mencionada Comisión Nacional de Lidias de Gallos, sino que el Poder Ejecutivo se reservó para sí la atribución del cambio y uso de espuelas, conforme al artículo 15 del reglamento que rige el funcionamiento de la susodicha Comisión Nacional de Lidias de Gallos;

Considerando, que del estudio y análisis del aludido artículo 15 del reglamento referente a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, contenido en el Decreto No. 48703, del 3 de enero de 1948, no se establece ninguna limitación a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos con respecto al uso de espuelas plásticas en las lidias de gallos, pues sobre este aspecto se refieren las letras d) y e) del artículo 30 del mismo reglamento, las cuales regulan el uso de espolones postizos hechos de espuelas de gallo, de concha de Carey o de otros materiales; que además las decisiones acordadas por la indicada Comisión Nacional de Lidias de Gallos, conforme al artículo 14 del reglamento objeto de la especie son apelables ante la Secretaría de Estado de Deportes, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, procedimiento que de acuerdo con el contenido del expediente de que se trata, no obstante su procedencia y utilidad, no ha sido ejecutado por el impetrante, por lo que procede en consecuencia rechazar la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el mencionado impetrante.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Angel Miguel Senios Reyes, contra la Resolución No. 4-98, dictada el 27 de octubre de 1998, por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea

comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a la parte interesada, y publicada en Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do